

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	13/03/2026 08:42	Fecha/hora resolución	13/03/2026 10:33
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000468
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000027-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA END OVASCULAR		

## 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000050	06/03/2026 09:43	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

## 3. \*Resultando

I.- Que mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00381-2026 de las quince horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil veintiséis, esta Contraloría General, resolvió *-entre otros-*, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Meditek Services Sociedad Anónima, en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para el "Modelo Solución Integral para adquisición de insumos por consignación para Terapia Endovascular", en lo que respecta a las partidas Nos. 40, 43, 213 y 225.

II.- Que mediante documento electrónico No. 8102026000000050 presentado por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, la empresa Meditek Services Sociedad Anónima, presentó diligencias de adición y aclaración sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00381-2026 de las quince horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. En este sentido, dispone el artículo 91 de la LGCP, lo siguiente: "**ARTÍCULO 91- Diligencias de adición y aclaración / Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.**". En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: "**Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto...**". De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada en este caso.

**II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA.** En el presente caso **la gestionante** considera necesario que la Contraloría General aclare los términos del rechazo de plano por improcedencia manifiesta de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado, especialmente sobre la línea 213, alegando que tal como lo indicó en el recurso, la Administración omitió establecer las bandas de tolerancia de precios en el pliego de condiciones desde el inicio del concurso. Señaló que, la falta de parámetros claros en el pliego de condiciones sobre la valoración del precio, le generó inseguridad jurídica e indefensión, ya que la oferta fue excluida basándose en criterios que eran desconocidos para su representada.

De esta forma, indicó que la pretensión central de su gestión, es que la Contraloría General adicione a su resolución la base jurídica y los motivos que justifican declarar la improcedencia de su recurso, considerando que la inexistencia de bandas de tolerancia es una falta administrativa previa. Finalmente, mencionó que, al ser un producto que la institución adquiere por primera vez y al configurarse como oferentes únicos con la tecnología requerida, descartar la oferta basándose en una supuesta caducidad procesal ignora el fondo del asunto, que es el incumplimiento de la normativa sobre razonabilidad de precios por parte de la Administración y no la justificación del precio en su caso.

**Criterio de la División.** Como preliminarmente se indicó, por medio de las diligencias de adición y aclaración las partes pueden solicitar las aclaraciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República en sus resoluciones. Conforme lo anterior, esta Contraloría General considera que la resolución No. R-DCP-SICOP-00381-2026 de las quince horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil veintiséis, es suficientemente clara y puntual, en señalar expresamente las razones por las cuales los recursos de apelación presentados por la empresa Meditek Services Sociedad Anónima, identificados con los números 8122026000000210); 8122026000000222; 8122026000000226 y 8122026000000227, correspondientes al acto final dictado con respecto a las partidas 40, 43, 213 y 225, fueron rechazados de plano por improcedencia manifiesta.

En este sentido, a pesar que la pretensión de la recurrente radica en que se adicione la resolución para que este órgano contralor se pronuncie sobre el fondo de su recurso, siendo que alegó que el pliego de condiciones no establecía particularmente las bandas de tolerancia para razonabilidad de la partida 213 y en este sentido reclamó una indefinida descalificación de su oferta por precio excesivo, es importante destacar que los argumentos de fondo no fueron atendidos en el tanto la recurrente no ostenta legitimación para recurrir ni para resultar favorecida con la adjudicación de las partidas 40, 43, 213 y 225.

Lo anterior, por cuanto el apartado "**B) Sobre la subsanación y la caducidad, para el caso de la impugnación de las partidas 40, 43, 213 y 225**" de la resolución R-DCP-SICOP-00381-2026 referente a los recursos de apelación interpuesto por la gestionante, desarrolló el tema de la legitimación de la recurrente, siendo que su oferta fue excluida del concurso debido a que la Administración detectó en el estudio de razonabilidad de precios que para las líneas 40, 43, 213 y 225, la oferta presentó precios excesivos.

Así las cosas, en la resolución indicada se explicó que siendo que la Administración había otorgado la posibilidad al oferente de subsanar y aclarar el precio excesivo en las partidas 40, 43, 213 y 225, para demostrar que los precios cotizados en dichas partidas resultaban razonables, y ante la respuesta brindada por el oferente en ese caso, el estudio de razonabilidad determinó que la empresa no presentó documentación de respaldo para demostrar el incremento de los precios cotizados y finalmente la oferta fue excluida por precio excesivo, de modo que la posibilidad de reabrir la discusión sobre el precio en este caso caducó, conforme lo señala la normativa vigente. De esta manera se indicó en la resolución lo siguiente:

*"(...) Como se puede apreciar, la Administración al momento de analizar la razonabilidad de precios determinó que el precio ofertado por la recurrente en las partidas 40, 43, 213 y 225 (recurridas) se mantienen como excesivos, ya que la oferente al momento de contestar la solicitud de subsanación referente a la indagatoria de precios, no brindó elementos suficientes de respaldo que sustentara las explicaciones dadas para justificar los precios cotizados en estas partidas. / Lo anterior, resulta de interés ya que **habiéndose otorgado a la oferente la oportunidad procesal correspondiente para subsanar, dar las justificaciones sobre los precios cotizados y presentar toda la documentación de respaldo que considerara necesaria para justificar los precios ofertados ante la Administración licitante, en este momento procesal dicha oportunidad ha caducado.**/ En este punto, ha de destacarse que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 134 de su Reglamento, la Administración tiene la obligación de conceder un tiempo prudencial para que los oferentes corrijan errores, aclaren dudas o completen información de las ofertas presentadas, siempre que dichas faltas no afecten la esencia de la oferta ni generen una situación de ventaja indebida frente a otros participantes. Bajo la anterior línea normativa, esta Contraloría General se ha referido sobre la obligatoriedad de la Administración de realizar la prevención única de las ofertas, con el objetivo de que se proceda con la corrección de los defectos subsanables, ello en atención a los principios*

de eficacia y eficiencia que rigen la contratación pública. / De este modo, el análisis técnico y legal de las ofertas debe consolidar un solo acto de revisión para que el oferente conozca de manera integral todos los puntos que requiere ajustar de su propuesta, para ello la Administración otorgará un periodo de entre 3 y 10 días hábiles para responder, considerando la dificultad de la solicitud. / **Si el oferente no atiende este requerimiento o responde de forma insuficiente, pierde el derecho de corrección de la oferta, operando la caducidad, lo que deriva en la exclusión si la falta es relevante (...)** / Aplicando lo anterior al caso concreto, en este momento procesal no resulta procedente que la recurrente ante esta instancia pretenda ampliar o complementar las justificaciones del precio excesivo detectado por la Administración en el estudio de ofertas, ni tampoco resulta de recibo la presentación de documentación adicional que sustente dichas justificaciones, en el tanto la solicitud de subsanación que le brindó la Administración fue atendida de forma insatisfactoria y en consecuencia la oportunidad de reabrir la discusión sobre el precio cotizado y presentar prueba al respecto, ha caducado conforme lo señala la normativa.”

Véase que en la resolución que se solicita adicionar, no se aborda el tema de las bandas en el pliego para dicha línea, precisamente porque sin entrar en el detalle del actuar de la Administración conforme al artículo 44 de la LGCP, lo cierto del caso es que el recurrente tuvo la oportunidad de justificar su precio -conociendo las bandas que convertían su oferta con precio inaceptable- lo cual desarrolló de manera insatisfactoria y pretendiendo ampliar con el recurso su argumento sobre este tema, con el cual caduca como se indicó, la oportunidad procesal para justificarlo. Sin que sea factible por medio de las presentes diligencias, reabrir la discusión sobre temas, que si bien planteados, no cambiaban la condición de inelegible de la empresa apelante.

Por lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la LGCP y 134 del RLGP, habiéndose acreditado en el caso que la Administración otorgó la oportunidad procesal a la recurrente para defender sus precios, lo cual desacredita el argumento de la recurrente en el sentido de que la exclusión del concurso le ocasionó indefensión, lo cierto es que, la empresa desaprovechó la oportunidad de subsanación brindada por la Administración para acreditar que los precios ofertados no resultan excesivos. Dada la situación expuesta la posibilidad de reabrir la discusión sobre el tema planteado en esta etapa recursiva ha caducado.

Consecuencia de lo anterior, la recurrente no logró acreditar la legitimación necesaria, no solo para recurrir el acto final dictado en las partidas señaladas, sino para resultar adjudicatario, toda vez que su oferta mantiene la condición de inelegible. En este orden de ideas, a falta de legitimación de la recurrente, no procede que esta Contraloría General resuelva en esta etapa ningún aspecto de fondo alegado, siendo que el recurso de apelación no superó la fase de admisibilidad.

De esta forma, considerando que no existe ningún aspecto de la resolución R-DCP-SICOP-00381-2026 de las quince horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil veintiséis, que deba ser aclarado o adicionado, y siendo que mediante las diligencias de adición y aclaración no puede este órgano contralor variar lo resuelto en sus resoluciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la LGCP y 251 de su Reglamento RLGP, **se rechaza de plano la solicitud de adición y aclaración planteada**, en cuanto a los términos de la resolución mencionada.

## 5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2026 08:48	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2026 08:55	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2026 10:32	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00445-2026	Fecha notificación	13/03/2026 12:47
-------------------	------------------------	--------------------	------------------

